



Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonia Sostenible Para Todos"



CO18/8511

DSGV - 3404-2021

San José del Guaviare, 24 de diciembre del 2021

Señora

**SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**

C.C N° 1.118.122.822

Celular: 310 478 8044

Dirección: Vereda La Primavera

Calamar – Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA  
EXPEDIENTE: SAN -00055-20**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 N° 12-135 Barrio Villa del Prado en el municipio de San José del Guaviare departamentos del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del AUTO DSGV N° 1017 del 21 de diciembre de 2021 "por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforma lo establece el artículo 71 del mismo código "autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique a su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de plena derecho, por no realizada".

Sin otro en particular

**LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA**  
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Luis Orlando Castro Acosta  
Revisó: Sandra Valdés  
Proyectó: Adriana Fernandez Cuervo

AGD-CP-08-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11-131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



### CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_\_\_, firmado por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra el presente procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_



AGD-CP-08-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente es de todos

Minambiente

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**



Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
  
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
  
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, en atención al reporte de alertas tempranas, suministradas a la corporación CDA, por el profesional SIG del programa visión amazonia, bajo coordinación y control de calidad del IDEAM radicada en la plataforma VITAL con numero de operación 2700113393414921001 el 16 de septiembre de 2020, en la que se reporta afectación de recursos naturales renovables y no renovables en el predio rural ubicado en la vereda la primavera jurisdicción de Calamar – Guaviare de posesión de la señora SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822 en un área de ochenta y dos hectáreas (82 Has).

Por consiguiente, y según lo evidenciado en la visita de inspección ocular se emitió el concepto técnico N° 019-20 del 14 de enero de 2020 en el cual se expone la siguiente situación:

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Localización



Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		Primavera		Calamar	90 has

Coordenadas geográficas del área afectada años 2018 y 2019

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA MSNM
2019	2° 3'1.05"N	72°46'38.10"O	256
2019	2° 3'18.03"N	72°46'21.78"O	257
2019	2° 3'22.35"N	72°46'13.42"O	257
2019	2° 3'29.24"N	72°46'8.08"O	254
2019	2° 3'24.71"N	72°46'7.92"O	253
2019	2° 3'17.79"N	72°46'13.06"O	243
2019	2° 3'12.02"N	72°46'10.34"O	247
2019	2° 3'16.42"N	72°45'52.70"O	244
2019	2° 3'10.99"N	72°45'50.45"O	245
2019	2° 3'7.97"N	72°45'55.75"O	251
2019	2° 2'57.93"N	72°45'46.01"O	248
2019	2° 2'52.91"N	72°45'51.58"O	253
2019	2° 2'44.81"N	72°45'53.07"O	254
2019	2° 2'45.35"N	72°45'55.76"O	256
2019	2° 2'49.28"N	72°45'55.22"O	256
2019	2° 2'47.28"N	72°45'58.94"O	258
2019	2° 2'50.09"N	72°46'0.94"O	257
2019	2° 2'49.73"N	72°46'5.95"O	256
2019	2° 2'51.85"N	72°46'6.39"O	255
2019	2° 2'53.81"N	72°46'5.37"O	255
2019	2° 2'54.61"N	72°46'7.39"O	256
2019	2° 2'52.53"N	72°46'8.93"O	257
2019	2° 3'2.83"N	72°46'16.36"O	250
2019	2° 2'59.56"N	72°46'20.72"O	251
2019	2° 2'58.91"N	72°46'19.30"O	253
2019	2° 2'46.49"N	72°46'21.89"O	261
2019	2° 2'48.55"N	72°46'29.82"O	257
2019	2° 2'54.84"N	72°46'29.67"O	253
2019	2° 2'59.40"N	72°46'24.73"O	250
2019	2° 2'57.31"N	72°46'33.26"O	252

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, suministradas a la corporación CDA, por el profesional SIG del programa visión amazonia, bajo coordinación y control de calidad del IDEAM, en las coordenadas geográficas del lugar de los hechos descritos anteriormente, se procedió a realizar la verificación y evaluación en el área de la

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

afectación ambiental por las actividades de deforestación y quema en recursos de la flora silvestre.

Se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular al predio Rural, ubicado en la vereda Primavera del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

La deforestación y quema de un área total de aproximadamente de ochenta y dos hectáreas (82) Has, aproximadamente, que corresponden a bosque primario, su vegetación de desarrollo obedece a cada una las etapas de crecimiento de la masa basal forestal. (Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, Latizal bajo y alto y Fustal alto o viejo).

Que revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en dos figuras: en zona de reserva forestal tipo A y zona de reserva forestal tipo B; de las noventa y siete (97) has deforestadas y quemadas en el predio rural; Ochenta y siete (87) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B.

Estas actividades de afectación ambiental realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre en el predio rural de la vereda La Primavera, fueron realizadas durante los años de 2018 y 2019.

Esta información fue extraída a partir de los mapas de cambio de la superficie cubierta por bosque natural de los años 2017, 2018 y 2019, generados por el sistema monitoreo de bosques y carbono (SMBYC) del IDEAM.



En el recorrido por el lugar de los hechos del área que fue afectada los recursos naturales (flora, aire, fauna y suelo) se identificó el establecimiento de pastos *bracharia decumbens* y *Dictyoneura* (Pasto Llanero), para la implementación de praderas para ganadería extensiva, de igual forma se identificó vestigios de cañas del cultivo de maíz que había sido establecido en esta área y que su producción ya había sido recolectada.

De la misma manera se observan en el área intervenida, que existen árboles en pie secos que fueron afectados por el conato de incendio cuando se realizaron las actividades de quema en el área, de diferentes especies maderables y no maderables de forma selectiva.

A continuación se describen algunas especies forestales que fueron intervenidas en el proceso de deforestación y quema que se identifican por los vestigios o tocones en la visita de inspección. Con un DAP, desde 10 cm a 96 cm (diámetro a la altura del pecho)

Nombre Común	Nombre Científico
Parature	<i>Goupia g/abra Aubl.</i>
Palma Zancona	<i>Socratea exorrhiza</i>
Granadillo	<i>Buchanavia letraphylla</i>
Peine Mono	<i>Apelba giabra</i>
Machaco	<i>Simarouba amara</i>

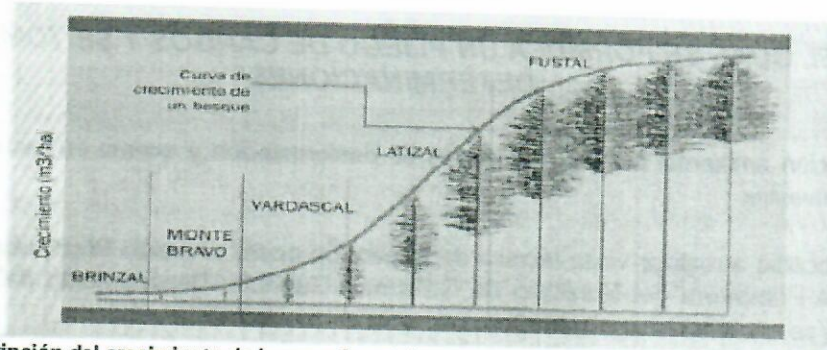
La actividad de deforestación y quema en este predio, fue realizada en los años 2017, 2018 y 2019

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Anexo: etapas de crecimiento de una masa forestal:





Descripción del crecimiento de la masa forestal

En la visita de inspección ocular en el área afectada y ecosistemas aledaños, se observó un corredor biológico con especies de fauna silvestre con vida, que pudieron ser afectadas directa o indirectamente, en el proceso de las infracciones ambientales realizada en los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural, entre las que se destacan:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Loro Guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Carisucia	<i>Eupsittula pertinax</i>
	Cucaracheros	<i>Troglodytes aedon</i>
	Azulejos	<i>Passenna cyanea</i>
	Arrendajo	<i>Cacicus cela</i>
	Tucán	<i>Ramphastidae</i>
	Gavilán	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Garza Blanca	<i>Ardea alba</i>
	Gallineta Común	<i>Gallinula Chloropus</i>
	Torcaza	<i>Zenaida auriculata</i>
	Guacamaya Bandera	<i>Arao macao</i>
	Guacamaya Verde	<i>Ara militaris</i>
	Carpintero	<i>Dryocopus lineatus</i>
	Garza blanca	<i>Ardea alba</i>
	Chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
Mamíferos	Armadillo	<i>Dasyopus novemcinctus</i>
	Tortuga Morrocoy	<i>Chelonoidis carbonaria</i>
	Saíno	<i>Tayassu tajacu</i>
	Oso Homiguero	<i>Cyclopes didactylus</i>
	Mico Churuco	<i>Lagothrix lagotrocha</i>
	Cuerpo Espín	<i>Coendou quichua</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri casiquiarensis</i>
	Guatín o Neque	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
Reptiles	Oso perezoso	<i>Melursus ursinus</i>
	Lagartos	Lacertilia
	Cuatro narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto Mato	( <i>Tupinambis teguixin</i> )

Cabe señalar que conforme a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” las especies descritas anteriormente no se encuentran dentro de algún estado de amenaza

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**4. Observaciones**

De acuerdo con la visita de campo para identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio de la señora SANDRA LILIANA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.133.934.149, ubicado en la vereda Primavera en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales; donde se encontró la tala y quema de OCHENTA Y DOS HECTAREAS (82) de bosque primario en el predio rural de las cuales sesenta y siete (67) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B. y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en zona de reserva forestal de ley 2da, Tipo A y zona de reserva forestal de ley 2da, Tipo B, Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.

**Evaluación de impacto ambiental EIA**



De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de ochenta y dos (82 has) de bosque primario del predio rural, de esta área sesenta y siete (67) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B. Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal. Zona de Reserva Forestal Ley segunda. del predio Rural de la vereda La Primavera, municipio de Calamar Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, con una valoración de 61/100.

**IMPACTOS A EVALUAR**

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario).
- Perdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados

**5. Conclusiones**

Que la Señora SANDRA LILIANA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.133.934.149, realizó una afectación de impacto ambiental en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de deforestación y quema de bosque primario, (cambio de uso del suelo) para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio, (Establecimiento de cultivos agrícolas y posteriormente establecer praderas para ganadería extensiva), procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de deforestación y quema realizados en el año 2017, 2018 y 2019.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de deforestación y quema de ochenta y dos hectáreas (82 has) aproximadas de bosque primario del predio rural, de las cuales sesenta y siete (67) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B. Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal. Zona de Reserva Forestal Ley segunda, del predio Rural de la propietaria anteriormente mencionada infractora de la vereda La Primavera municipio de Calamar Departamento del Guaviare, determinaron que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural, por la presunta infractora, SANDRA LILIANA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.133.934.149, propietaria del predio; es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la Zona de Reserva Forestal Tipo A

Sesenta y siete (67) has en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B. Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal. Zona de Reserva Forestal Ley segunda

➤ **Reversibilidad**

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural. .

➤ **Recuperabilidad:**



Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

## II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que en vista de la situación y, acogiendo las conclusiones del Concepto técnico No. 019-20 del 14 Enero de 2020, mediante Auto DSGV N° 321 del 23 de octubre de 2020 dispuso iniciar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA LILIANA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.133.934.149, propietaria del Predio Rural, ubicado en la Vereda Primavera del Municipio de Calamar, Departamento del Guaviare. Por la presunta afectación a los recursos naturales generada por la tala y quema de **OCHENTA Y DOS HECTAREAS** (82 has), de bosque primario; de las cuales **SESENTA Y SIETE HECTAREAS** (67 has) se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y **QUINCE HECTAREAS** (15 has) en zona de reserva forestal tipo B. El hecho se encuentra inmerso en Zona de Reserva Forestal de **Ley 2° de 1959, Tipo A** y Zona de Reserva Forestal de **Ley 2° de 1959, Tipo B**, Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal. Conforme a lo establecido en la Resolución 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA LILIANA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.133.934.149, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar apertura al expediente **SAN-00055-20** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SAN-00055-20** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente a la señora SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822 el 17 de julio de 2021.

Que mediante oficio DSGV-1617-2020 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. HILMER LEONEL FINO ROJAS, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

#### 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto *Ibidem* determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*



Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 2, 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la*

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5º determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



*Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido*

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: *Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*



*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
		<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en el concepto técnico No. 450-19 del 29 de mayo de 2019 se procederá a la formulación de cargos.

**IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 019-20 del 14 de enero de 2020, en el que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

**PRESUNTO INFRACTOR: SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822.

**PRIMERA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN ANTRÓPICA.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El día 14 de enero de 2020 se evidenció bajo presunción que la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, en el Predio Rural ubicado en la Vereda La Primavera de jurisdicción del Municipio de Calamar departamento del Guaviare, realizó el presunto **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN ANTRÓPICA** en un área de ochenta y dos hectáreas (82 Has) corresponden a bosque primario, las cuales se ubican según la información geográfica del predio y con la información cartográfica en áreas de zona de reserva forestal tipo A y tipo B.



**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

**1) Ley 2da de 1959.**

Las siete (7) áreas de reserva forestal constituidas mediante la expedición de la Ley 2a de 1959, están orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. No son áreas protegidas, sin embargo en su interior se encuentran áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y territorios colectivos.

- Zonificación y Ordenamiento Ambiental

Para estas áreas de reserva forestal de Ley 2ª, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado los procesos de zonificación y ordenamiento, con el propósito de establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal. En este sentido, la zonificación permite definir tres tipos de zonas:

- ZONA A. Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos. **(adoptada por el departamento del Guaviare a través de la resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013)**
- ZONA B. Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.
- ZONA C. Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal.

**2) Resolución 1295 de 2013** *“Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO 2º.-** Tipos de zonas. - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:



1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para . asegurar ,a oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 6º.-** Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2 del presente acto administrativo es:

**I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:**

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en le; Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

**II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:**

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas
6. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
7. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
8. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDO, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

**3) Decreto 2811 de 1974**

En cuanto a la protección de los suelos: **el Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 8 en los numerales c), g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

**Artículo 43:** *Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

**Artículo 51:** *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**4) Decreto 1076 de 2015**



**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: *Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SEGUNDA INFRACCIÓN: QUEMA**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El día 14 de enero de 2020 se evidenció bajo presunción que la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, en el Predio Rural ubicado en la Vereda La Primavera de jurisdicción del Municipio de Calamar departamento del Guaviare, realizó la presunta **QUEMA** en un área de ochenta y dos hectáreas (82 Has) corresponden a bosque primario, las cuales se ubican según la información geográfica del predio y con la información cartográfica en áreas de zona de reserva forestal tipo A y tipo B.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

**1) Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.



**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12.** Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13.** Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14.** Quemias abiertas en áreas rurales.

Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

**PARÁGRAFO 1º.** En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

**PARÁGRAFO 2º.** También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente

De conformidad con lo anterior y al tenor del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se procedió a señalar las acciones y omisiones que la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, ha realizado en contra de los recursos naturales renovables y no renovables.



**V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD**

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer un

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
		<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b>
		<b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

delito, a sabiendas de su carácter delictivo y el daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Como también señala las causales de agravación en su artículo 7° determinado las siguientes:


**Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.


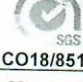
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
		<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b>
		<b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
		<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b>
		<b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el concepto técnico No. 019 del 14 Enero de 2020 y el contenido del expediente SAN-00055-20

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente **SAN-00055-20** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en San José del Guaviare, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA**  
Director Seccional Guaviare – CDA

Ordenó: Luis Orlando Castro Acosta  
Revisó: Sandra Patricia Valdés  
Proyectó: Adriana Fernandez Cuervo

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 1017**  
(21 de diciembre de 2021)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, firmada por la Dirección Seccional.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_